



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 371/2026

EXP. N.º 02224-2025-PA/TC

LIMA

WÁLTER TERRONES COBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia; el magistrado Gutiérrez Tiese emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Terrones Coba contra la resolución de fecha 21 de abril de 2025¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de abril de 2019, interpone demanda de amparo² contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA y solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda³ manifestando existe una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho en discusión. Aduce que no se ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad entre las labores que desempeñó el demandante y la neumooniosis que padece. Sostiene que el certificado médico de incapacidad presentado por el demandante no está sustentado en ninguna historia clínica y que no es un documento idóneo.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de abril de 2024⁴, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha cumplido con someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica para

¹ Foja 511.

² Foja 11.

³ Foja 156.

⁴ Foja 431.





Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 371/2026

EXP. N.º 02224-2025-PA/TC

LIMA

WÁLTER TERRONES COBA

determinar fehacientemente que padece de la enfermedad profesional alegada, así como el grado de menoscabo que presenta, por lo que resultan de aplicación las Reglas Sustanciales 3 y 4 establecidas en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05134-2022-PA/TC.

La sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 371/2026

EXP. N.º 02224-2025-PA/TC

LIMA

WÁLTER TERRONES COBA

5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).
6. De otro lado, cabe mencionar que la Regla Sustancial establecida en el fundamento 35 de la sentencia emitida, con carácter de precedente, en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, *la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares*. Asimismo, la Regla Sustancial 3 del citado fundamento indica que, en caso de que se configure uno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico D.S.166-2005-EF n.º 066-2018, de fecha 27 de marzo de 2018⁵, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote del Ministerio de Salud, en el que se indica que adolece de neumoniosis con 51.5 % de menoscabo global.
8. Mediante Resolución 22, de fecha 23 de enero de 2024⁶, el juez del Cuarto Juzgado Constitucional de Lima dispuso que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud en un plazo de 15 días hábiles. Se observa de lo actuado que el recurrente manifestó mediante escrito de fecha 30 de enero de 2024⁷ que no existe discrepancia sobre el certificado médico presentado, por lo que considera innecesario someterse a una nueva evaluación. Asimismo, la apelación interpuesta por el recurrente fue declarada improcedente por la sala superior revisora debido a que el actor no cumplió con someterse a una nueva

⁵ Foja 5.

⁶ Foja 407.

⁷ Foja 411.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 371/2026

EXP. N.º 02224-2025-PA/TC

LIMA

WÁLTER TERRONES COBA

evaluación médica que determine su real estado de salud y en aplicación de la Regla Sustancial 4 fijada en el precedente establecido en el Expediente 05134-2022-PA/TC.

9. Por consiguiente, en el presente caso es manifiesto que, a pesar de que el juez de primera instancia consideró necesaria una evaluación médica a fin de establecer el verdadero estado de salud del recurrente, este no se sometió a la evaluación. En ese sentido, este Tribunal juzga que toda vez que no existe certeza de la enfermedad profesional que alega el actor, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de que la controversia se dilucide en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que deja a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 371/2026

EXP. N.º 02224-2025-PA/TC

LIMA

WÁLTER TERRONES COBA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de lo resuelto en la ponencia, por las razones allí expuestas. En consecuencia, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 371/2026

EXP. N.º 02224-2025-PA/TC

LIMA

WÁLTER TERRONES COBA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados y los intereses legales.
2. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el accionante adjuntó Certificado Médico D.S.166-2005-EF N° 066-2018, de fecha 27 de marzo de 2018⁸, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote del Ministerio de Salud, el cual deja constancia de que adolece de neumoconiosis, con 51.5 % de menoscabo global.
3. Con la finalidad de corroborar el nexo causal, presentó su certificado de trabajo de fecha 28 de agosto de 2017 donde se indica que laboró en la empresa Minera Yanacocha S.R.L., desde el 08 de diciembre de 1999 hasta el 28 de agosto de 2017⁹, desempeñándose como operador cisterna 777 en el área de operaciones mina.
4. El caso reviste relevancia constitucional en tanto existen elementos razonables para que este Colegiado analice los resultados del Certificado Médico de Incapacidad que presentó el demandante y la existencia de un eventual nexo causal entre la enfermedad que padece el accionante y la actividad laboral realizada.
5. En tal sentido, con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y más aún teniendo en cuenta que el recurrente tiene una avanzada edad (64 años) y es una persona con invalidez que está incapacitada de realizar sus labores de manera normal, estimo que la falta de audiencia pública implicaría una omisión lesiva al derecho fundamental a la pensión y al trato preferente a favor de los adultos mayores, a quienes se debe ofrecer una especial protección acorde con la doctrina jurisprudencial recaído en la resolución 02214-2014-PA/TC

⁸ Foja 5.

⁹ Foja 2.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 371/2026

EXP. N.º 02224-2025-PA/TC

LIMA

WÁLTER TERRONES COBA

y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

6. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE